



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 16/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2022 00254	Ejecutivo Mixto	ALICIA MARIA - MUÑOZ DE CADENA vs EDMUNDO - ROMO NARVAEZ	Sentencia ordena seguir adelante ejecución Sigue adelante con la Ejecución.	15/06/2023
5200131 03001 2022 00270	Ejecutivo con Título Hipotecario	DAVIVIENDA vs RICARDO FABIAN GUERRERO CAÑIZARES	Auto decreta secuestro Decreta secuestro.	15/06/2023
5200131 03001 2023 00008	Verbal	AURA MARIELA MALLAMA YAMA vs SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto de tramite Requiere a la parte demandante, tiene por descorrido objeción juramento estimatorio	15/06/2023
5200131 03001 2023 00146	Verbal	DIANA ISABEL BETANCORUT VIDAL vs JOSÉ FRANCISCO - MADROÑERO CAICEDO	Auto admite demanda Admite demanda, concede amparo de pobreza	15/06/2023
5200131 03001 2023 00146	Verbal	DIANA ISABEL BETANCORUT VIDAL vs JOSÉ FRANCISCO - MADROÑERO CAICEDO	Auto decreta medidas cautelares Decreta inscripción de demanda.	15/06/2023
5200140 03007 2021 00991	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vs HUGO FERNANDO SARASTY	Auto confirma auto suplicado Confirma auto, remite Juzgado de origen.	15/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/06/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

INGRID ALEJANDRA MENESES ZAMBRANO
SECRETARI@



Pasto, Nariño, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

Alicia Muñoz de Cadena mediante apoderado judicial solicitó a este despacho se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo de Edmundo Alexander Romo por el valor de las sumas representadas en los títulos ejecutivos adosados con la demanda.

Habida consideración de que formalmente la solicitud reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación, avizorándose conforme lo dispone el artículo 422 del CGP, que asoma título ejecutivo, se libró el mandamiento de pago deprecado, con auto núm. 1312 de 11 de noviembre de 2022, que fue corregido mediante proveído núm. 1395 del 7 de diciembre de la pasada anualidad

El ejecutado fue notificado por aviso a la dirección establecida en la demanda, desde el día 23 de abril de 2023, y dentro del término de traslado guardó silencio.

II. SE CONSIDERA:

En el *sub lite* se evidencia que la parte demandante está legitimada para intervenir en el proceso en razón de ser la acreedora de las obligaciones que para su cumplimiento aparecen respaldadas en los títulos que obran en autos. La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada cuando el extremo demandado integrado por Edmundo Alexander Romo suscribió el pagaré a la orden que obra a folio 24 y otorgó la escritura pública N°979 de 6 de julio de 2020 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, constituyendo gravamen hipotecario, en favor de Alicia Muñoz de Cadena, sobre el inmueble de su propiedad para garantizar las obligaciones que adquiriera con la demandante, conforme consta expresamente en las cláusulas del aludido instrumento público.

En este contexto, observándose la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, y habiéndose satisfecho el rito procesal pertinente a luces del artículo 468 del CGP, el Juzgado procede a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Al efecto, importa tener en cuenta que, de conformidad con la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda

general de sus acreedores, puesto que la propia ley los faculta para hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Facultad que adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el derecho personal es de un contenido eminentemente económico, sin constituir vínculos de persona a persona; cuando un deudor se obliga no compromete la persona sino sus bienes, esto es que los elementos activos de su patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

Por su parte, el artículo 2488 del C.C., da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables contemplados por el artículo 1677 ídem. A su vez, el artículo 2492 del mismo cuerpo normativo prevé que, *“los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos...”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en el que ella consta, como la propia obligación deben cumplir determinados requisitos, tal como lo prescribe el artículo 422 del CGP.

Dispone la norma mencionada que la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara expresa y exigible, y que debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. Agrega la disposición que pueden ejecutarse, las obligaciones con las mismas características, si emanan de una sentencia o de una providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los títulos base de recaudo que se han anejado a la demanda ejecutiva que nos ocupa, hacen constar sendas obligaciones ejecutivas en los términos de las normas en comento.

Por su parte, el artículo 468-3 del CGP, estatuye que, si no se proponen excepciones en el término oportuno, siempre que se haya surtido el embargo del bien perseguido, se dispondrá seguir adelante la ejecución y el avalúo y el remate los bienes gravados para que con su producto se pague la obligación.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por la norma en cita, procediendo de conformidad,

imponiéndose, además la respectiva condena en costas a la parte ejecutada en la forma prevenida por el artículo 365 del CGP.

Al efecto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del CGP, y el Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se señalan las agencias en derecho en el equivalente al 3% de la cuantía determinada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Pasto:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, para tal efecto, Se Dispone;

* Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del CGP

SEGUNDO: Decretar como en efecto se decreta, la venta en pública subasta del bien identificado con folios de matrícula inmobiliaria núm. 240-23378 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, previo avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 *ejusdem*.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y liquídense en la forma autorizada por el artículo 365 del mismo texto.

Fijar agencias en derecho en el 3% del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estado de 16 de junio de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf38056e6ac98d66da5e09073cc38174ecffbe7a44cc589ace2e634ed9c7ee43**

Documento generado en 15/06/2023 11:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Con los documentos anexados al plenario se constata que se ha efectuado el registro del embargo del bien inmueble comprometido en el presente trámite; en tal virtud, se procederá a decretar el respectivo secuestro (artículo 601 del C. G. del P.).

En mérito de lo cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR el secuestro del 100% del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 240-120714 de propiedad de Jhon Fredy Guerrero Cañizares, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 1.085.338.179 y los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 240-175720 y 240-237905 de propiedad del señor Ricardo Fabian Guerrero Cañizares, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 1.085.915.31.

SEGUNDO. DESIGNAR como secuestre a Manuel Jesús Zambrano Gómez (Carrera 32 No. 18 -18 Barrio Las Cuadra, celular: 3137445656 - 3128597779, correo electrónico: manuco30@hotmail.com), se le notifica en la forma prevista por el artículo 49 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 11 de la ley 1122 de 2022, informándole que deberá acudir a la respectiva diligencia, en la fecha que oportunamente se señale.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se **COMISIONA**, a la Alcaldía Municipal de Pasto (N.), con amplias facultades, líbrese el despacho comisorio correspondiente, al que se le anexará copia de la respectiva escritura pública y el folio de matrícula inmobiliaria N°240-240-23378

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados de 16 de junio de 2023

L.I.

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb1dd6aface480c212ac54ed7433934ec6dabd46b262848c9bc50f8b54c128e**

Documento generado en 15/06/2023 11:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde, en esta oportunidad, que el Juzgado se pronuncie sobre la notificación de los demandados y el escrito por medio del cual se descurre la objeción al juramento estimatorio.

1. Revisado el expediente se vislumbra que mediante memorial allegado al correo institucional el 10 de mayo de 2023 la parte demandante remitió notificación personal a los demandados Eliecer Mamiam Sánchez y Salvador Manrique Garzón, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual fue enviada a los correos electrónicos salvadormanrique649@gmail.com y eliecermkm26@hotmail.com, sin embargo, no fueron anexados los certificados de entrega, por lo que previamente a resolver sobre las mismas se requerirá a la parte demandante para que allegue los mencionados comprobantes.

2. De otro lado, mediante auto de 5 de mayo de 2023 se dispuso correr traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio formulada por Seguros del Estado S.A., por lo que el extremo activo recorrió en tiempo dicho traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue los certificados de entrega de las notificaciones remitidas a Eliecer Mamiam Sánchez y Salvador Manrique Garzón.

SEGUNDO: TENER como oportunamente recorrida por la parte demandante la objeción al juramento estimatorio que fue formulada por Seguros del Estado S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados, 16 de junio de 2023.

LI

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e924b682c970354d884bb2c76b60ad044711805859962c742f17c9aa6e824e4**

Documento generado en 15/06/2023 02:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial Diana Isabel Betancourt Vidal en nombre propio y en representación de su hija menor Nicol Andrea Mercado Betancourt y Paola Andrea Betancourt Vidal en representación de su hijo menor Miguel Ángel Betancourt Vidal proponen acción declarativa de responsabilidad civil extracontractual contra Humberto Evelio Cano Vallejos y José Francisco Madroñero Caicedo para que agotado el trámite de rigor se concedan las pretensiones que elevan en su favor.

Comoquiera que la demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y aquellos previstos en la ley 2213 de 2022, se procede a impartir su admisión.

Adicionalmente, encuentra el Juzgado que la solicitud de amparo de pobreza cumple los requisitos de que trata el artículo 152 del C. G. del P., en tanto se presenta bajo la gravedad de juramento y manifiesta las condiciones previstas en el artículo 151 *ejusdem*. En consecuencia, se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Diana Isabel Betancourt Vidal a nombre propio y en representación de su hija menor Nicol Andrea Mercado Betancourt y Paola Andrea Betancourt Vidal en representación de su hijo menor Miguel Ángel Betancourt contra Humberto Evelio Cano Vallejos y José Francisco Madroñero Caicedo.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. P.

TERCERO: La parte interesada se servirá notificar de manera personal esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 adjuntando copia de este auto, de la demanda y sus anexos. Una vez notificado el pliego en los aludidos términos, córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el Art. 369 del C. G. del P., a

Proceso Verbal de RCE No. 2023-00146
Demandante: Diana Isabel Betancourt Vidal y otros
Demandado: Humberto Evelio Cano Vallejos y otros
Auto Interlocutorio: N°631

fin de que si consideran conveniente le den contestación y propongan excepciones a que haya lugar.

CUARTO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza a favor los demandantes Diana Isabel Betancourt Vidal, Nicol Andrea Mercado Betancourt y Miguel Ángel Betancourt Vidal identificados con documentos de identidad N°1.151.938.751, 1.110.369.919 y 1.105.927.227 respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 16 de junio 2023.
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29103d4f16eed44000e3cdd635b3d8c78f96c512a2705381897ab66405dffdbb**

Documento generado en 15/06/2023 11:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta judicatura a decidir la impugnación enfilada frente a la providencia de 22 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Analizada la demanda al apego de los lineamientos del ordenamiento procesal pertinente, se dictó, el 13 de diciembre de 2021, el mandamiento de pago deprecado.

Agotadas algunas actuaciones, y tras verificar la inactividad del proceso por el término previsto por el artículo 317, la funcionaria del conocimiento decretó su terminación por desistimiento tácito, con los pronunciamientos consecuenciales.

II. LA IMPUGNACIÓN

En oportunidad, la ejecutante interpuso recurso de apelación frente al auto en mención, mismo que fue concedido en el efecto suspensivo.

Las manifestaciones de la apelante, radican en que el juzgado de instancia no consideró, en la contabilización de términos, la suspensión de éstos con ocasión de la presentación de escritos anejando la cesión del crédito, amén del perfeccionamiento de la notificación con respaldo en documentos aportados con el propio recurso.

III. CONSIDERACIONES:

El CGP consagra en su artículo 317 la figura de desistimiento tácito, figura que se aplica para los procesos en trámite que para el día 1º de octubre de 2013 registren más de un año sin actividad y para los procesos con sentencia, dos.

La norma en comento contempla diferentes supuestos de procedencia del desistimiento tácito, tanto para los procesos sin sentencia como para aquellos en los que la decisión respectiva se hubiere ya emitido, amén de aquellos en los que se encuentre pendiente una carga procesal por

cuenta de la parte interesada para la prosecución del curso normal del proceso.

Para lo que aquí interesa, es de ver que la norma en cita, en su numeral 2. consagró la inactividad como causal objetiva de terminación, sin que para ello tenga relevancia la existencia de una carga pendiente.

Si bien, en nuestro desarrollo jurídico, figuras de terminación anormal del proceso como la perención y el desistimiento tácito comportaban, tradicionalmente, la concurrencia de dos elementos esenciales para su procedencia, habida cuenta de que se exigía, además de la parálisis del proceso por un lapso determinado, la imputabilidad de esa parálisis a la parte que promovió el proceso o la actuación; es lo cierto que, en la actual regulación, el artículo 317 contempla dos situaciones distintas. La primera que, en desarrollo de los presupuestos antes reseñados, exige que esté pendiente el cumplimiento de una carga que impide el desarrollo del proceso generando su parálisis, regulada en sus requisitos, trámite y consecuencias en el numeral primero de la norma en comento.

Una segunda situación, distinta de la consagrada en el numeral primero, exige la mera inactividad procesal por espacio de un año (o dos si media sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución), sin que al efecto tenga relevancia si hay o no culpa o carga pendiente a instancia de las partes; lo cual implica, que el proceso se terminará sin que sea necesario requerimiento distinto a verificar que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año –o de dos, según el caso- en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

En esta línea de ideas, para los fines perseguidos por la norma en cita, poco interesan los motivos por los cuales el demandante abandonó el proceso por el término estipulado en la norma, pues se itera, basta el simple transcurso del lapso temporal determinado sin que asome acto de parte para que proceda la aplicación del desistimiento tácito; de donde deviene que la súplica del recurrente no puede ser acogida, en tanto las constancias procesales indican diáfamanamente que desde el 18 de febrero de 2022 –arch. 14AutoGlosa - en el asunto no asoma actuación de ninguna naturaleza, habiéndose superado, y con creces, el límite del año dispuesto en el artículo que nos concentra.

En esa línea, cumple memorar que en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, señaló:

«Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**».

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «**simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi**» carecen de esos efectos, ya que, **en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“**Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término**”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“**Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y**

aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. (...)»
(subrayas propias).¹

Por esta senda, siendo que la actuación que invoca la recurrente, hace relación a la cesión del crédito, con independencia de que ella haya o no llegado al buzón del correo institucional, cumple acotar que, en palabras de la Corte Suprema, tal actuación no sirve para impulsar el proceso:

“Tampoco tiene ese efecto impulsor la cesión del crédito «aceptada» el 4 de octubre de 2021, porque según se extrae del artículo 68 del Código General del Proceso, el trámite de la ejecución continua al margen de tal disposición de derechos, y es potestad del cesionario acudir al juicio a hacerla valer, para vincularse como litisconsorte o bien como sustituto del anterior titular, lo que deja en evidencia que la sola celebración del comentado acto ni su aporte al juicio, sirven para que éste avance y menos aún para finiquitarlo, pues es optativo que se allegue al decurso mientras sigue actuando válidamente el titular inicial.

Del mismo modo, según el artículo 70 ibidem, una vez la existencia de la cesión se informa dentro del juicio y se da la sucesión procesal, el cesionario toma el decurso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención, lo que ciertamente incluye el tiempo de inactividad que llevaba el cedente, que tiene la consecuencia procesal de computar para el plazo necesario para el eventual decreto del desistimiento tácito.

*De ahí que, en el proceso ejecutivo, la cesión del derecho perseguido no interrumpe el plazo para que opere el desistimiento tácito, porque no es una actuación encaminada a agotar las etapas del juicio o a avanzar en las medidas cautelares, y tiene como consecuencia que el cesionario asume el decurso en el estado en que se halle, incluido el tiempo de pasividad en que hubiere incurrido el cedente.*²

De su parte, a pesar de que el demandante, dice, haber realizado la notificación del demandado el 11 de enero de 2022, por lo que podría pensarse que la actuación subsiguiente estaba a cargo del Despacho; lo cierto es que no informó dicha gestión ante el Juzgado de manera oportuna, por lo que le incumbió a la jueza tener por desistida tácitamente la actuación, según lo instituido en el artículo 317, sin que tal determinación pueda revocarse por la aludida actuación, pues viene a ser cierto que la ejecutante, dejó transcurrir mucho más de un año sin informar lo pertinente, ni surtir actuación capaz de impulsar el coercitivo.

Por esta senda, se verifica que el anejamiento tardío de los soportes de la eventual notificación y la invocada cesión del crédito no son suficientes para apalancar la improcedencia del desistimiento tácito decretado.

¹ STC 1216-2022, reiterada más recientemente en STC-4639-2023

² CSJ.STC3029-2023

Así las cosas, la decisión impugnada, debe ser confirmada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 22 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas por no aparecer probadas

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta decisión, vuelva el asunto al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 16 de junio de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29aa3c5443f8021c36938d9f39e21c2aeb9204b58bd8e34f93b074a4fcb2f3e**

Documento generado en 15/06/2023 11:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>